



Resolución RT 0570/2018

N/REF: RT 0570/2018

Fecha: 20 de marzo de 2019

Reclamante: [REDACTED]. ARTEMÚSICA FORMACIÓN, S.L.

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ayuntamiento de Parla. Madrid.

Información solicitada: Contrato de arrendamiento de servicios.

Sentido de la resolución: Desestimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. La solicitud de información que da origen a la reclamación que ahora se resuelve fue presentada por la interesada el 14 de noviembre de 2018, ante el Ayuntamiento de Parla, en Madrid, con el fin de *“obtener copia del contrato de arrendamiento de servicios de fecha 12 de septiembre de 2011, supuestamente suscrito entre [REDACTED] en representación de ARTEMÚSICA y [REDACTED] o, en su caso, se facilite copia autenticada del documento que figura en el expediente”*. Este documento forma parte del expediente 17/14, relativo al contrato de gestión del servicio público de la escuela municipal de música.

[REDACTED] es parte en el procedimiento penal abreviado nº 1637/2015, relacionado con el expediente administrativo 17/14. Según expone en su escrito de 14 de noviembre, aunque la copia que solicita consta en el procedimiento penal, *“resulta ilegible a los fines de la prueba pericial que esta parte necesita practicar en defensa de sus derechos”*.

2. Con anterioridad a la formulación de esta petición, [REDACTED] había presentado ya otras dos solicitudes ante el Ayuntamiento. En la primera de ellas, de 12 de septiembre de 2018, requería acceso de forma presencial a todo el expediente. En la segunda, de 19 de

octubre, concretaba su petición, refiriéndose sólo al acceso al citado contrato de arrendamiento de servicios:

"(...) se me dé acceso al expediente administrativo 17/14 de forma parcial, en concreto al contrato de arrendamiento de servicios de fecha 12 de septiembre de 2011, supuestamente suscrito entre [REDACTED] en representación de Arte Música y [REDACTED] o, en su caso, se facilite copia autenticada del documento que figura en el expediente".

Esta última solicitud fue respondida por el Ayuntamiento mediante Resolución de 25 de octubre, concediendo vista del documento solicitado que, finalmente, fue realizada el 29 de octubre. Sin embargo, la administración denegó la posibilidad de obtener copia del contrato argumentando que:

"No puede olvidarse que el procedimiento de contratación es un procedimiento especial y que, como expresamente recoge la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 40/1996, de 22 de julio, sobre recurso ordinario y vista de un expediente, prima la aplicación del artículo 93 de la LCAP (actual 151 TRLCSP) sobre el artículo 35 a) de la LRJPAC (actual 53.1.a de la LPAC), por su carácter supletorio.

La resolución nº 59/2017 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de 08 de Mayo de 2017, expresa que:

(...)

En concreto, en la Resolución 460/2016, de 10 de junio de 2016, se mantiene:

"En cuanto a lo segundo, y de acuerdo con lo indicado por el órgano de contratación en su informe, el TRLCSP no impone al órgano de contratación, cuando concede vista del expediente a los licitadores, facilitar copias del mismo. Como se indicó en la Resolución 221/2016, de 31 de marzo, "En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación. En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia la presente alegación no puede prosperar".

2. Tras la presentación de la última solicitud de 14 de noviembre, el 19 de diciembre formula reclamación ante este Consejo, al amparo del artículo 24¹ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante, LTAIBG), en la que expone lo siguiente:

“Se solicita acceso parcial al expediente 17/14 del Ayuntamiento de Parla. Se motiva la solicitud en la necesidad de acceder al original/copia directa del original del contrato de arrendamiento de servicios entre [REDACTED], concurrente en la licitación y [REDACTED], representante legal de la sociedad con la que había suscrito el contrato.

Esta petición se enmarca dentro de un procedimiento penal por falsedad en documento mercantil. La petición de esta copia se produce a los fines exclusivos de mi derecho a la defensa, ya que la copia que se encuentra en el procedimiento penal resulta ilegible. Por ello, una copia concreta del contrato procedente directamente del expediente administrativo es necesaria para proceder a una prueba caligráfica fundamental para garantizar mi correcta defensa”.

3. Iniciada la tramitación del expediente de reclamación, el 20 de diciembre la Oficina de Reclamaciones de Administraciones Territoriales de este Organismo da traslado del mismo al Secretario General del Ayuntamiento de Parla, con el fin de que, en el plazo de quince días hábiles, se formularan las alegaciones que se estimasen convenientes.

Finalmente, el 14 de enero de 2019 se recibe escrito de alegaciones de la administración municipal solicitando la inadmisión de la reclamación formulada por [REDACTED] o, subsidiariamente, su desestimación. Los argumentos del Ayuntamiento son los siguientes:

1. Inadmisión:

La petición de D [REDACTED] fue resuelta por el Ayuntamiento de Parla mediante Decreto del Concejal de fecha 24 de octubre de 2018, que fue notificado el 26 de octubre de 2018, por lo que el plazo para interponer la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, finalizó el 26 de noviembre de 2018. La recurrente presenta su reclamación ante ese Consejo el 19 de diciembre de 2018, por lo que debería inadmitirse por extemporánea.

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

En concreto, en la Resolución 460/2016, de 10 de junio de 2016, se mantiene:

"En cuanto a lo segundo, y de acuerdo con lo indicado por el órgano de contratación en su informe, el TRLCSP no impone al órgano de contratación, cuando concede vista del expediente a los licitadores, facilitar copias del mismo. Como se indicó en la Resolución 221/2016, de 31 de marzo, "En cualquier caso, la solicitud de acceso formulada por alguno de los recurrentes, lo ha sido inadecuadamente por cuanto lo que se reclama es la remisión de copia de todo el expediente, obligación que la Ley no impone al órgano de contratación. En efecto, éste debe dar vista del expediente, en los casos en que proceda de conformidad con lo anteriormente indicado, pero en ningún caso el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público le impone la obligación de entregar copias. En consecuencia la presente alegación no puede prosperar".

En el caso que nos ocupa, ARTEMÚSICA FORMACIÓN, S.L., no presentó proposición en el expediente para la licitación del contrato de gestión del servicio público de la escuela municipal de música del Ayuntamiento de Parla (Expte. 17/14), por lo que no puede ser considerada licitadora, y por tanto, interesada en dicho procedimiento.

(...)

SEGUNDO.- El artículo 14.1.e) de la Ley 19,2013, de 9 de diciembre, establece que:

"El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: (...) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva."

Con fecha 26 de septiembre de 2014, [REDACTED], en nombre y representación de ESCUELA DE MÚSICA CREATIVA, S.L. entidad que participó como licitadora en el expediente de adjudicación del contrato de gestión del servicio público de la escuela municipal de música del Ayuntamiento de Parla (Expte. 17/14), solicitó vista del citado expediente (se aporta copia como DOCUMENTO nº 7).

En virtud de Decreto del Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio Y Contratación, de fecha 2 de octubre de 2014, (se aporta copia como DOCUMENTO nº 8) se acordó: "Conceder vista a [REDACTED], en nombre y representación de la entidad ESCUELA DE MUSICA CREATIVA, S.L., de los documentos que abajo se indican del expediente de licitación del contrato de gestión del servicio público de la escuela municipal de música del Ayuntamiento de Parla (Expte. 17/14), advirtiéndole que podrá tomar notas respecto de los mismos, pero no se entregará copia de lo presentado por otros licitadores."

Y ello, en base a los mismos argumentos que se han utilizado para acordar conceder la vista solicitada por [REDACTED], denegando la expedición de copias.

Hay que tener presente que la entidad ESCUELA DE MÚSICA CREATIVA, S.L. es la querellante en el Procedimiento Abreviado nº 1637/2015, que se sigue en el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 4 de Parla, contra [REDACTED] y [REDACTED], por lo que si se hubiese accedido a facilitar copia del expediente a [REDACTED] se habría conculcado el principio de igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva, recogidos en el citado artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

(...)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta³ de la LTAIBG, las Comunidades Autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de esta previsión, han suscrito convenio⁴ con este Organismo las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Comunidad de Madrid y Castilla-La Mancha, así como las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla.
3. Aclaradas las reglas sobre la competencia orgánica para resolver este asunto, corresponde examinar otro aspecto de carácter formal alegado por el Ayuntamiento, el plazo para formular la reclamación prevista en el artículo 24 de la LTAIBG. La razón por la que se analizan

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁴ https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/transparencia/portal_transparencia/informacion_econ_pres_esta/convenios/conveniosCCAA.html

en primer lugar los aspectos formales es que si concurre un defecto de este tipo, la reclamación debe inadmitirse sin entrar en el fondo del asunto.

El apartado 2 del artículo 24 establece que *“la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”*.

La administración municipal considera que este plazo no se ha cumplido por parte de la reclamante, puesto que la notificación de la respuesta a su solicitud es de fecha 26 de octubre, agotándose el plazo de un mes el 26 de noviembre, mientras que la reclamación fue interpuesta el 19 de diciembre de 2018.

Sin embargo, con posterioridad a la respuesta del Ayuntamiento, el 14 de noviembre de 2018, la interesada presentó otra solicitud de información, que es la que da lugar a la reclamación que ahora se resuelve, formulada el 19 de diciembre por falta de respuesta de la administración. Por tanto, no existe extemporaneidad.

4. En cuanto a la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.e), sobre solicitudes de información repetitivas, hay que citar el Criterio interpretativo 3/2016, de 14 de julio⁵, elaborado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el fin de delimitar el alcance de aquélla.

Así, respecto a una solicitud de información “manifiestamente repetitiva”, el Criterio indica lo siguiente:

Gramaticalmente, se define como aquella que lleva a decir o resolver algo que ya se ha dicho o resuelto anteriormente.

En los términos de la Ley, para que la solicitud pueda ser inadmitida, se requiere. A) Que sea repetitiva y B) Que esta característica sea manifiesta. Por lo tanto, y toda vez que es requisito derivado de los términos en los que se pronuncia la Ley que la solicitud sea, no sólo repetitiva sino que lo sea manifiestamente, procede interpretar qué se entiende por solicitud manifiestamente repetitiva:

*Una solicitud será **MANIFIESTAMENTE repetitiva** cuando de forma patente, clara y evidente:*

⁵ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)

— *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y hubiera sido rechazada por aplicación de alguno de los límites del artículo 14 o 15 de la LTAIBG o por concurrir alguna causa de inadmisión en los términos del artículo 18.*

En todo caso, la repuesta debe haber adquirido firmeza por el transcurso de los plazos de reclamación o recurso contencioso-administrativo sin que éstos se hubieran interpuesto o cuando, habiéndose presentado, hubieran sido definitivamente resueltos y la denegación o inadmisión hubiese sido avalada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno u órgano autonómico equivalente competente o por el órgano judicial correspondiente.

— *Coincida con otra u otras presentadas anteriormente por el mismo o los mismos solicitantes y, habiéndose admitido a trámite, se hubiera ofrecido ya la información sin que hubiera existido ninguna modificación real o legal sobre los datos en su momento ofrecidos. En estos casos, deberá justificarse adecuadamente la ausencia de modificación de los datos inicialmente ofrecidos.*

— *El solicitante o solicitantes conocieran de antemano el sentido de la resolución por habersele comunicado en un procedimiento anterior por el órgano informante.*

— *Coincidan con otra u otras dirigidas al mismo órgano en períodos de tiempo inferiores a los plazos de tramitación legalmente previstos, de tal forma que las solicitudes presentadas previamente no hubieran finalizado su tramitación.*

— *Cuando fueran de respuesta imposible, bien por el contenido o por razones de competencia y así se hubiera notificado y justificado al solicitante de información.*

En este caso, hay que preguntarse en primer lugar si la solicitud de 19 de octubre de 2018 coincide con la presentada el 14 de noviembre. En la primera, la interesada solicitaba “acceso” al contrato de arrendamiento de servicios o “en su caso, se facilite copia autenticada del documento”, mientras que en la segunda se requiere expresamente “copia del contrato”. A juicio de este Consejo, la primera de las solicitudes, en la que también se pedía copia del documento, incluye la petición de la segunda. Además, el Ayuntamiento se pronunció sobre el asunto, concediendo acceso a la información de forma presencial y justificando por qué no otorgaba copia. Por tanto, el objeto de la petición del 14 de noviembre coincide con el de la presentada con anterioridad. Se trata de un supuesto de solicitudes repetitivas en el que se ha concedido acceso a la información. En consecuencia,



debe admitirse la argumentación de la administración municipal sobre la concurrencia de la causa de inadmisión del artículo 18.1.e) y desestimar la reclamación.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede: **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], en nombre y representación de ARTEMÚSICA FORMACIÓN, S.L., por entender que concurre la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1⁶, de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno*, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2⁷ de la *Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c)⁸ de la *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>